



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) se deja constancia que en este asunto, se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 1998-00190-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por no contestada la demanda por la parte pasiva, para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, la cual se desarrollara a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, para lo cual se señala el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante a folios 6 al 10 y 17 del expediente aportados por el demandante

TESTIMONIALES

- Recibir los testimonios del señor:
 - JORGE ENRIQUE ESPALZA CONTRERAS

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY: 16 DE ABRIL DE 2021

El Secretario Ad hoc.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



OCAÑA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SENTENCIA

RADICADO: 2014-00130-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF DEL MUNICIPIO DE OCAÑA EN INTERES DEL MENOR JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO Y A PETICION DE LA SEÑORA LUCIA SACANIO ASCANIO
DEMANDADO: OSWALDO SANJUAN LAZARO.

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la actora en este proceso, promovido por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF**, en contra del señor **OSWALDO SANJUAN LAZARO**, mediante el cual pretende se declare la paternidad respecto de su hijo **JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO**, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS (folio 1)

La señora LUCILA ASCANIO ASCANIO, residente del municipio de Hacarí, sostuvo una relación sentimental por el término de ocho (8) meses con el señor OSWALDO SANJUAN LAZARO, de la cual nació JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO, el día veinticuatro (24) de marzo de 2009, en Ocaña (N. de S). El señor OSWALDO SANJUAN LAZARO, se ha negado a registrar a su hijo, pese a los requerimientos de mi poderdante y que en sus primeros meses de vida le proporcionó lo necesario para su subsistencia.

PRETENSIONES (folios 1 y 2)

Que mediante sentencia se declare que JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO, nacido el día veinticuatro (24) de marzo de 2009 en Ocaña N de S y registrado bajo el NUIP 1092180615 inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, es hijo extramatrimonial del señor OSWALDO SANJUAN LAZARO. Disponer que en el registro civil de nacimiento de JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO, se tome nota del estado de hijo del señor OSWALDO SANJUAN LAZARO. De conformidad con lo ordenado en el artículo 50 del decreto 2820 de 1974 ordenar que el niño JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO quede bajo custodia y cuidados de su madre la señora LUCILA ASCANIO ASCANIO, igualmente que se le fije una cuota de alimentos, cuotas adicionales por igual valor en los meses de junio y diciembre de casa año con los respectivos incrementos de ley, se incluyan por separado los demás emolumentos como salud y vestuario, con lo que el padre deberá contribuir para los gastos generales del sostenimiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del C.C. y en caso que el demandado controvierta su paternidad, se declare que el ejercicio de la Patria Potestad es de la madre. Finalmente que se condene en costas, gastos y agencias en derecho al demandado.

MEDIOS DE PRUEBA

Con la demanda se adjuntó fotocopia del registro civil de nacimiento de JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO, indicativo serial 42086792 y NUIP 1092180615, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña y fotocopia de la cédula de la señora LUCILA ASCANIO ASCANIO.

TRÁMITE

La demanda llega a este Despacho después de haber sido repartida el 9 de junio de 2014 entre los Juzgados Promiscuos de Familia de esta ciudad y el día 11 de junio siguiente, se admitió la demanda, ordenándose aplicar el trámite dispuesto en la ley 721 de 2001, notificarle personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda; de igual manera se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN ante el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se reconoce como parte dentro del presente proceso a la Defensoría de Familia de Ocaña y notificar al representante del Ministerio Público (folio 11).

Luego de varios intentos por lograr la entrega de la citación para la notificación personal por intermedio de la Comisaría de Familia del municipio de Hacarí, se procedió a emplazar al demandado una vez determinada su identidad – pues fue necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para conocer su número de cédula-. Haciendo caso omiso al llamado del juzgado, al demandado le fue designado curador ad-litem, quien dentro del término de ley constestó la demanda.

Mediante proveídos de fechas: 23 de marzo de 2017, 11 de mayo de 2017, 8 de junio de 2017, 14 de septiembre de 2017, 2 de noviembre de 2017, 30 de noviembre de 2017, 25 de enero de 2018, 7 de junio de 2018, 8 de noviembre de 2018, 2 de julio de 2020 y 15 de octubre de 2020, se fijó fecha y hora para tomar la muestra para la práctica de la prueba de ADN, pero todas ellas fueron fallidas ante la inasistencia de las partes.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define los hermanos Mazeaud, en la obra *"Lecciones de Derecho civil"*, como: *"la imagen jurídica de la persona"*, definición exacta a la luz del artículo 5º del decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

"Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1º, que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedará así: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%". Además, el párrafo 2º de dicho artículo preceptúa que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo".*

Descendiendo en el caso que nos ocupa ha de concluirse que las partes no tienen interés en los resultados del proceso, pues se han fijado once (11) fechas para la toma de la muestra de ADN y por lo menos a nueve (9) de ellas no han asistido las partes, ni demandante, ni demandada.

Aunado a lo anterior del interrogatorio de parte recibido a la demandante y a las declaraciones de las señoras ELBA TRIGOS GLAVIS y LUSAIDA GUERRERO no se puede concluir que el demandado señor OSWALDO SANJUAN LAZARO sea el padre extramatrimonial del menor JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO, razón por la cual no es procedente dictar sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior y según lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, es del caso negar las pretensiones de la demanda y no reconocer a JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO como hijo extramatrimonial del señor OSWALDO SANJUAN LAZARO, pues de las pruebas arrimadas, tanto como de la imposibilidad de que la Policía Nacional acantonado en el municipio de Hacarí (folio 175) en poderlo conducir para tomarle la respectiva muestra para la prueba de ADN, sumado en el desinterés que la madre del menor ha tenido en el mismo sentido, no permite a esta instancia declarar la paternidad precitada.

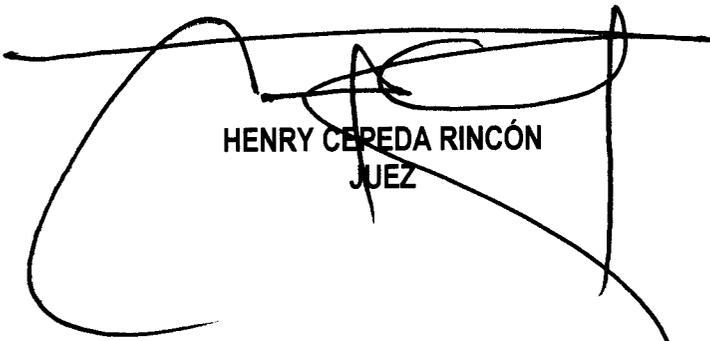
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR LAS PRETESIONES** de la demanda dentro del proceso de investigación de paternidad adelantado por la Defensoría de Familia del ICBF de Ocaña en interés de JAILER OSWALDO ASCANIO ASCANIO a petición de la señora LUCILA ASCANIO ASCANIO y en contra de OSWALDO SANJUAN LAZARO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO: En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

L.F.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte actora solicita entrega de los Depósitos Judiciales que aquí reposan por cuenta de este proceso . Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

EJECUTIVO DE
ALIMENTOS
Rad. No.2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Hágase entrega a la parte actora de la suma de los Depósitos Judiciales existentes en el Juzgado y los que lleguen con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE HOY: 26 DE OCTUBRE DE 2018

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de abril de dos mil veintiuno, informándole que no obstante se le han enviado dos comunicaciones a la apoderada del demandado, a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento que se le hizo por auto de fecha catorce de enero del año en curso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

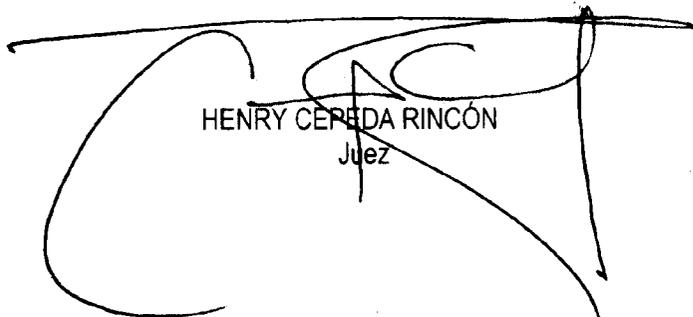
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince de abril de dos mil veintiuno (2021).

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2018-00221-00

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone requerir nuevamente a la apoderada del extremo demandante, a efectos de que informe los motivos por los cuales no tiene interés en dar continuidad al presente proceso. En tal sentido, oficiesele.

NOTIFÍQUESE

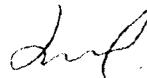


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de abril de dos mil veintiuno, informándole que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comunicó que el 27 de julio de 2020, fecha señalada para tal fin, el presunto padre no se presentó a la práctica de la prueba de ADN decretada en este proceso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00045-00

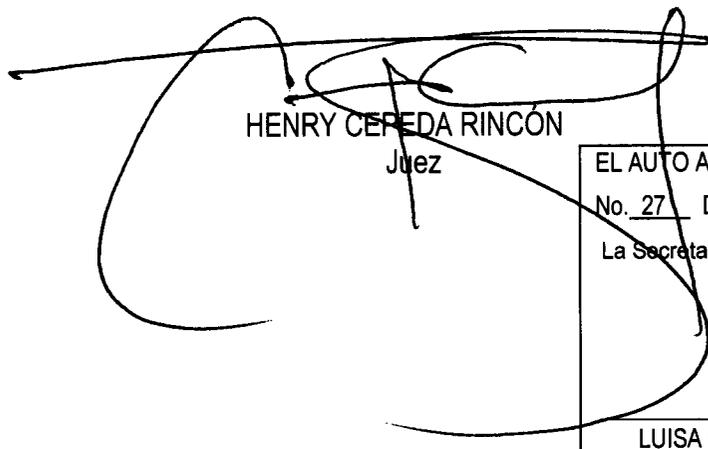
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto, el día MIÉRCOLES CINCO (5) DE MAYO del año en curso, a las ONCE (11) DE LA MAÑANA. Cíteseles.

En atención a la renuencia exhibida por el presunto padre, el adolescente EUTIMIO PACHECO TORRES, para la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción el día y la hora señalados, por intermedio de la Policía Nacional, hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Por su parte, la demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de impugnación de la paternidad informado que la Defensoría del Pueblo designo defensor público al señor VICTOR MEJIA GRACIA. PROVEA.

Ocaña, 15 de abril de 2021.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
2019-00071-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón a que la Dra. BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO tiene conflicto de interés con el suscrito Juez, al ser apoderada dentro de un proceso que cursa ante el Juzgado Administrativo se solicita designar otro defensor.

NOTIFIQUESE

HENRY CEREDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY: 16 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, se dispone oficiar nuevamente a la demandante, ALEJANDRA CÁRDENAS YARURO, para que, de manera inmediata, indique las razones por las cuales no ha permitido la comunicación y las visitas de su padre, JOSÉ HUMBERTO CAÑAS RIVERA, a las niñas KAREN MARIANA y JISEEL SARAY CAÑAS CRDENAS; advirtiéndole el deber que le asiste de colaborar con la administración de justicia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, quince de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
2019-00222

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial precedente, el demandado solicita que se le exonere del pago de la mensualidad de alimentos del mes de febrero de la presente anualidad, petición que sustenta en el hecho de que para dicha época, los menores estuvieron a su cargo, sin ningún tipo de aporte económico por parte de su señora madre.

De dicha solicitud se puso en conocimiento a la demandante, quien, por su parte, manifestó su desacuerdo con la misma.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado, si no se observara que es improcedente en el presente estadio procesal.

En efecto, revisada la actuación, se tiene que las partes en audiencia celebrada en este juzgado el 26 de noviembre de 2019, acordaron fijar la cuota de alimentos para los menores MARÍA SILVANA y LIAM PAULO GÓMEZ FORERO, según el cual, el demandado se obligó a suministrar una cuota alimentaria mensual tasada en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00), entre otras obligaciones; acuerdo que no es sujeto de ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes, ni modificable por parte de este funcionario judicial; debiendo el alimentante, si persiste su interés en la petición formulada, iniciar los procedimientos administrativos o judiciales consagrados para tal fin en nuestra legislación.

Ahora, como la demandante por su parte, en el escrito por medio del cual se pronunció sobre dicha solicitud, se duele de que el demandado no ha efectuado el correspondiente reajuste de la cuota alimentaria pactada, este Despacho le precisa que tampoco es éste el escenario para debatirlo y mucho menos forzar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

No acceder a ordenar la exoneración de la cuota alimentaria de los menores MARÍA SILVANA y LIAM PAULO GÓMEZ FORERO, correspondiente al mes de febrero del año que discurre, conforme a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud. PROVEA.

Ocaña, 15 de abril de 2021.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

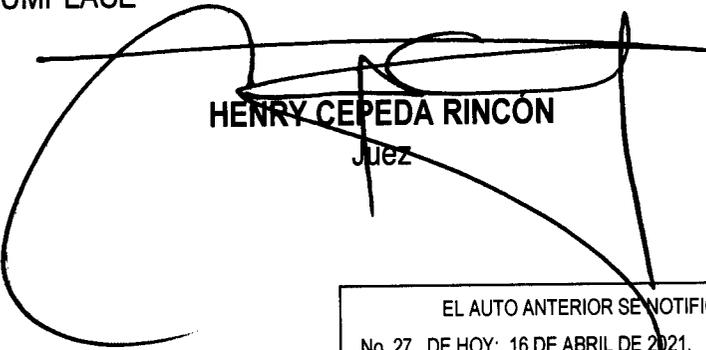
U.M.H.
Rad. 2019-00343-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante doctora JENIFER SARAZA QUINTERO solicita al despacho información sobre si el Defensor de Familia aceptó el cargo designado para los menores IVANA SOFIA SANCHEZ y SANTIAGO SANCHEZ ROPERO; revisado el expediente se tiene que mediante oficio No. 0079 de fecha 20 de enero de 2020 se le comunicó al Defensor de Familia del ICBF doctor RUBEN DARIO CAICEDO GELVES la designación para que represente a los citados menores dentro del proceso, pero a la fecha no se ha pronunciado al respecto; razón por la cual se ordena reiterar el oficio precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

l.f.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 27 DE HOY: 16 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte interesada pone en conocimiento del juzgado el desobedecimiento a la orden dada en auto que antecede. ORDENE.

Ocaña, 15 de abril de 2021.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

2019-00367-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA a efectos de que informe los motivos por los cuales no da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 17 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el informe que no se ha surtido notificación del auto admisorio de la demanda. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Rad. 2019-00387-00
DIVORCIO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y como quiera que en el presente asunto no se ha surtido la notificación personal al demandado JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO, continuando el proceso sin impulso, se requiere a la parte actora, para que en el termino de 30 dias cumpla con lo ordenado en los autos de fecha doce (12) de diciembre de 2019, cinco (05) de marzo y quince (15) de octubre de 2021 de acuerdo a lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G. del P. en concordancia con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del termino concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del tramite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tacito, como lo dispone el articulo 317 numeral 1 delCodigo General del Proceso.

Asi mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CÉPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>027</u> DE HOY <u>15 DE ABRIL DE 2021</u> La Secretaria LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
--

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informando que no ha sido posible la notificación de la demanda al demandado. ORDENE.

Ocaña, 15 de abril de 2021.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

2020-00054-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el requerimiento realizado a la Defensoría de Familia del ICBF de Ocaña a efectos de solicitar su valiosa colaboración en el sentido de coordinar con la Comisaria de Familia de Hacari para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado sin que a la fecha llegara respuesta alguna por parte de esta última al juzgado; es del caso oficiar nuevamente a la citada Defensoría para conocer las diligencias adelantadas, así como también a la Comisaria de Familia del vecino municipio sobre el particular.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY: 16 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ BAYONA
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2020-00121

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que antecede, este Despacho ordena oficiar nuevamente al señor Gerente, Administrador o Pagador de la empresa Lavapark Azul, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte del año próximo pasado y que le fue comunicado con oficio 1197 del diecinueve de los mismos mes y año, haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEFEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, quince de abril de dos mil veintiuno, informándole que a folio 103 del expediente, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 2020-00130

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la empresa Servicios Postales Nacionales 472, en relación con la diligencia de notificación a los demandados MILENA y ÁLVARO VERGEL SANTOS, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME SECRETARIAL: Estando programada fecha y hora para la AUDIENCIA INICIAL, en el proceso radicado bajo el número 2020-00135-00, adelantada por la señora MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA, para el día 15 de abril del 2021 a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), este Despacho Judicial deja constancia que para la fecha y hora antes mencionada se imposibilitó la realización de la misma, debido a inconvenientes técnicos con la conectividad. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RAD. 2020-00135.00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, procede este Despacho a aplazar la audiencia y se fija como nueva fecha para el día diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor juez que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Rad. 2020-00185-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente todos los consanguíneos cercanos del menor SANTIAGO RINCÓN APONTE, acusaron recibo de la citación que se les hizo, quienes manifestaron que no tienen ninguna objeción con que se designe como su guardadora a la demandante, y que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho al ejercicio de su guarda legítima, se encuentra cumplido, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 579 del C.G.P., la cual se desarrollará a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, para cuyo fin se señala el día JUEVES TRES (3) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

De conformidad con lo establecido en el artículo numeral 2 de la precitada normativa, se decretan como pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 6vto. al 24 vto. y 29 vto. al 36 del expediente.

DE OFICIO:

- Practicar el interrogatorio de la demandante, LUCY TATIANA APONTE RINCÓN.
- Realizar entrevista y visita social al adolescente SANTIAGO RINCÓN APONTE, la cual será practicada por el equipo interdisciplinario, a través de la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad.

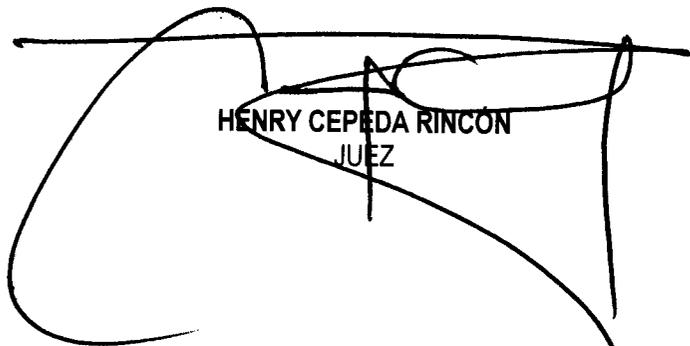
TESTIMONIALES:

- Recepcionar el testimonio de los señores:

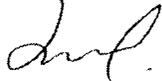
LUCENITH RINCÓN GONZÁLEZ
JHANN CARLOS APONTE RINCÓN
JESÚS EVELIO RINCÓN QUINTERO
MARIELA ÁLVAREZ DE RINCÓN
YANETH RINCÓN ÁLVAREZ
LUSARDO RINCÓN ÁLVAREZ

Requíerese al apoderado de la parte demandante, para que allegue los correos electrónicos de los testigos antes mencionados y, una vez aportados éstos, remítaseles a la demandante y su apoderado, y a los testigos el enlace para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince de abril de dos mil veintiuno (2021).

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2020-00193-00

Mediante escrito presentado el cinco de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora allega al Despacho copia de las guías de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, números NY007475037CO y NY007475045CO, por medio de los cuales fueron remitidas sendas comunicaciones con fines notificadorios a los demandados JOSÉ MANUEL TORRES TORRES, OLGA AREVALO BLANCO, CÉSAR TORRES ARÉVALO, MARY LEDY TORRES ARÉVALO, YANET TORRES ARÉVALO y DIEGO FERNANDO TORRES ARÉVALO, y SORAYDA TORRES ARÉVALO, respectivamente.

No obstante lo anterior, observa este funcionario judicial que mal podrían tenerse por notificados los demandados, como quiera que si bien en las aludidas misivas se hace referencia a la fecha de la providencia a notificar, no se evidencia en las comunicaciones que a las mismas se hubiera anexado copia de dicho auto con el fin de enterar a los demandados de su contenido, sino que se cita a los integrantes del extremo pasivo al juzgado para para recibir notificación personal, lo cual riñe con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, normativa que le impuso la carga de la notificación en su integridad al interesado.

Así las cosas, se impone requerir al interesado para que proceda a la notificación de los demandados, conforme a las previsiones del art. 8, en concordancia con el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, quince de abril de dos mil veintiuno, informándole que se allegó la contestación de la demanda en la que igualmente se formularon excepciones de mérito y la excepción previa de pleito pendiente .

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
2021-00030

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y reconocerle personería a la demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ QUINTERO, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada de todas las providencias proferidas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, quince de abril de dos mil veintiuno, informándole que a folio 103 del expediente, obra la solicitud de medida cautelar allegada este Despacho por el demandante.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: NIEGA MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO: 2021-00030-00
CLASE: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO, en representación de su hijo TOMÁS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ

Mediante memorial precedente, el demandante solicita que se decrete como medidas provisionales y cautelares, en primer lugar, que se fije a su favor la custodia y cuidado personal de su hijo TOMÁS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO, y, en segundo lugar, que se fije un régimen de visitas a favor de su progenitora, con el fin de que pueda compartir tiempo con su menor hijo.

De la lectura del acta de la audiencia de conciliación celebrada entre los padres del menor el veinte de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo ante el Centro Zonal Ocaña de la Regional Norte de Santander del ICBF, se observa sin lugar a dudas, que los padres del menor, entre otros aspectos, en relación con la custodia y cuidado personal, acordaron que la misma sería compartida por ambos, y, con respecto al régimen de visitas, que serían abiertas, siempre que el padre tuviera tiempo y su trabajo se lo permitiera.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la custodia y cuidado personal del menor, como se anotó previamente, fue objeto de conciliación entre los padres y que no se evidencia en el proceso la acreditación de las causales establecidas en los arts. 310 y 315 del C. Civil, se negarán las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

No acceder a decretar las medidas solicitadas, conforme a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00056-00

CLASE: VERBAL- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: YUDY SAMARA PINO SOLANO

DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO SOTO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por YUDY SAMARA PINO SOLANO, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ MAURICIO SOTO.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

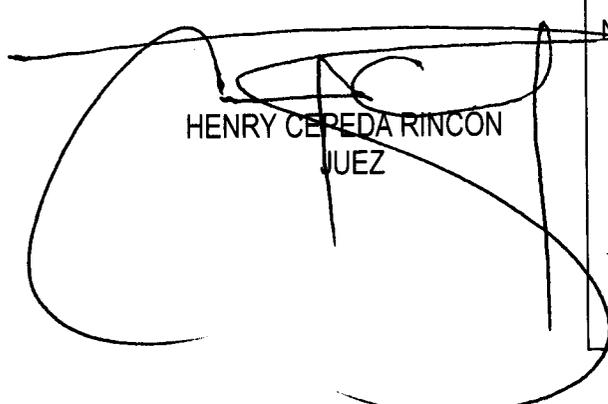
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por YUDY SAMARA PINO SOLANO, contra JOSÉ MAURICIO SOTO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER al doctor FABIÁN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 HENRY CEREDA RINCÓN JUEZ	EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
	No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021
	La Secretaria,
	
	LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00057-00
CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA ALCOECER ORTIZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda mediante la cual se pretende la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de ROSA PATRICIA ALCOECER y DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES, ya desaparecido, y la posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por a través de apoderado judicial, por la compañera sobreviviente.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Indique si ya se encuentra en trámite el proceso sucesorio de DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES, en caso afirmativo, manifieste quienes fueron reconocidos como interesados en el mismo, acreditando dicho reconocimiento.
2. Informe las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde el menor RAIKKONEN CHINCHILLA ALCOECER, puede recibir notificaciones.
3. Debe aportar registro civil de nacimiento de los señores ROSA PATRICIA ALCOECER ORTIZ Y DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de ROSA PATRICIA ALCOECER y DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES, y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** RECONOCER al doctor DANILO ALFONSO CORONEL ROJAS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: INADMISORIO

RADICADO: 2021-00058-00
CLASE: DIVORCIO
DEMANDANTE: JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO
DEMANDADO: MIRIAN CONTRERAS CONTRERAS

Estudiada la demanda que antecede se observa que:

- 1- Debe indicar el último domicilio común de los cónyuges.
- 2- Debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO, instaurada por **JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MIRIAN CONTRERAS CONTRERAS** por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 82 y 90 del C.G.P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe anexar copia para archivo y traslado, en medio magnético.

CUARTO: Reconocer al abogado PIER PAOLO SERNA PÁEZ, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Marieky

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00059-00
CLASE: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: YANNY ZAMIRA ARIAS VERGEL
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTIZ

Estudiada la demanda que antecede se observa las siguientes falencias:

- 1- Aclarar la incongruencia que se observa en relación con el nombre de la demandante que se observa en el hecho cuarto de la demanda.
- 2- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por **YANNY ZAMIRA ARIAS VERGEL**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTIZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer a la abogada **CATALINA SARMIENTO TRIGOS** como apoderada judicial de la demandante **YANNY ZAMIRA ARIAS VERGEL**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.27 DE HOY : 16 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

Luisa
Luisa Fernanda Bayona Velásquez